

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00831 00**

Accionante: **Ana María Cristancho Becerra.**

Accionada: **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.**

Vinculados: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a Colpensiones y a María Teresa Flórez Velandia.

Derecho Involucrado: **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Ana María Cristancho Becerra interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 2 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar certificación sobre el traslado de los aportes

de María Teresa Flórez Velandia a Colpensiones, con ocasión del fallo proferido el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito dentro del proceso con radicado 11001310500520190051700, de cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de julio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. señaló que ante el trámite surtido dentro del expediente 2019 – 00517, emitió sentencia de primera instancia, el 22 de septiembre de 2020, en la que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la señora MARÍA TERESA FLOREZ VELANDIA, a través de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., que traslade a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a COLPENSIONES a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

TERCERO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de PORVENIR S.A. CUARTO: En caso que este fallo no fuera apelado, CONSÚLTESE con el superior a favor de COLPENSIONES”.

Indicó que esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 30 de junio de 2021 y a la fecha, el expediente se encuentra al Despacho judicial *“con el fin de emitir la decisión de obedecer y cumplir.”* Respecto a la tutela, manifestó que no se tiene conocimiento alguno.

3.3. Colpensiones indicó que recibió derecho de petición de la accionante el 11 de julio de 2022, mediante el cual solicitó certificación de traslado de aportes, por lo que le informó que procedió a *“la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de*

Prima Media con Prestación Definida, No obstante, lo anterior, en el caso en concreto el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario deriva su cumplimiento no solamente de acciones imputables únicamente a Colpensiones, sino que además se necesita de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.”

Explicó que le corresponde a la AFP la obligación de trasladar la información y los saldos de la afiliada, y que tiene un trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial.

3.4. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir señaló que las pretensiones de la promotora se fundan sobre solicitud de cumplimiento de una sentencia ordinaria laboral, por lo que consideró que la acción constitucional no es el medio idóneo para ese efecto, por cuanto, desconoce el carácter subsidiario de la tutela.

Señaló que en el trámite se “encuentra debidamente acreditado la respuesta del derecho de petición planteado por el apoderado del accionante”. Por lo cual, pidió se deniegue la acción.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, lesionó el derecho fundamental de petición del Ana María Cristancho Becerra, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 2 de mayo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público y, por otro, se tiene que, si el pedimento fue radicado el 2 de mayo de 2022, el término que tenía para responder venció el 23 de mayo de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

Cc: mflorezvelandia@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sent: Friday, May 20, 2022 11:59:50 AM GMT-05:00

Subject: Solicitud certificación de traslado de aportes ordinario laboral 11001310500520190051700

Reciban cordial y respetuoso saludo

En uso de mi derecho fundamental de petición, **invocando los arts 23 y 29 CP**, solicito que en término indicado en el Código Contencioso Administrativo, se emita certificación de traslado de aportes, rendimientos, utilidades y gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO 5 ° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del ordinario 110013105005201900517 de MARIA TERESA FLOREZ VEKANDIA vs <Porvenir y Colpensiones, en fallo del 22 de septiembre de 2020 y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá calendado 30 de junio de 2021.

De igual manera, solicito el deposito judicial a nombre de mi mandante de las costas y agencias en derecho, ordenadas por aquel Despacho.

>Adjunto estado de proceso y fallos,

Con toda consideración,

ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA
APODERADA MARIA TERESA FLOREZ VELANDIA

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En efecto, aunque la entidad accionada le comunicó a este Despacho que “en el presente caso se encuentra debidamente acreditado la respuesta del derecho de petición planteado por el apoderado del accionante”, lo cierto es, que se abstuvo de dirigir algún pronunciamiento a la solicitante Ana María Cristancho Becerra.

Además, téngase en cuenta que la petición radicada por la promotora el pasado 2 de mayo fue presentado por escrito, por ende, la respuesta debe ser suministrada por el mismo medio, para que resulte idónea y efectiva, lo que no ocurrió en el presente caso (ver sentencia T-451 de 2017).

Por lo tanto, se advierte que se debe brindar en forma escrita una respuesta expresa, clara, y de fondo que aborde lo solicitado por la accionante, sin que esto implique para la querellada adoptar una decisión favorable frente a todo lo requerido.

6. En este contexto, se concluye que la Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

7. Ahora bien, se advierte que, este mecanismo residual y subsidiario es inadecuado para ordenar el cumplimiento de la sentencia de 22 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del expediente 2019 – 00517.

Téngase en cuenta lo sostenido uniformemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que respecta a que la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*²

Luego, entonces, si la accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de plantear su inconformidad en punto del cumplimiento de la referida sentencia, toda vez que esa

² Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Ana María Cristancho Becerra**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.644.120, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por el **Ana María Cristancho Becerra** el 2 de mayo de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez